

## **VII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

### **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENTRE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

*Dra. Issa Luna Pla\**

#### **1. ANTECEDENTES CONCEPTUALES PARA COMPRENDER EL CASO**

El caso que nos ocupa en este estudio podría ser identificado como un caso peculiar de la libertad de expresión, porque parece tratarse de una demanda entre empresas mediáticas que confrontan sus opiniones constantemente en el debate de la esfera pública. No solamente ello, sino que además, el caso se centra en un análisis o *litis* sobre una situación común entre derechos, que es la libertad de expresión y el derecho al honor. Aquí se alega que un medio de comunicación, como empresa o persona jurídica, tiene tanto derecho al honor como libertad de expresión. Y más aún, se transportan a la empresa mediática algunas de las doctrinas modernas de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad de los servidores públicos. Estas peculiaridades ameritan que se vuelva a los conceptos

\* Investigadora Titular A de Tiempo Completo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

filosóficos que inspiran el derecho de la libertad de expresión, como conjunto de normas y principios plasmados en el derecho mexicano y en el derecho internacional de los derechos humanos

El análisis de esta sentencia requiere de un estudio de la filosofía en la que la Corte se apoya para tomar una decisión que marcará su interpretación sobre un derecho humano. A través del estudio de los fundamentos y argumentos que inspiraron la doctrina de la Corte y que mueven la balanza hacia uno u otro lado de la justicia, es que se comprende el lugar que ocupa la libertad de expresión en el momento histórico concreto. En este primer apartado se identifican algunos argumentos, ubicándolos en el tiempo y revisando su vigencia para el caso concreto que llamaremos *Letras Libres vs. La Jornada*

En la filosofía liberal la libertad de expresión recae sobre tres valores principalmente: a) valor participativo, b) valor educativo; c) valor individual. El primero se basa en la idea del autogobierno democrático, donde la fuente de autoridad pública es la gente, que de estar informada, puede expresarse sobre el desempeño gubernamental y fomentar una opinión pública con capacidad de influir en la toma de decisiones y definir si un gobierno es elegido o permanece en el poder o no. En esta concepción, la información es necesaria para participar en decisiones que le afectan, sobre procesos de gobierno, pero también sobre asuntos de interés público. Esta filosofía deriva del movimiento que impulsó la Revolución Francesa y que inspiró las cartas de derechos humanos y las Constituciones de múltiples países de Occidente.

La teoría moderna coincide en que la libertad de expresión es piedra angular de un sistema político y la regulación que

establece la relación entre el Estado, los medios de comunicación y las personas, revelan la naturaleza liberal o no del progreso social y el sistema de valores de una nación. Esta concepción ha perdurado a través del tiempo y su evolución apunta hacia paradigmas tecnológicos y económicos de índole privado, que cada vez más amenazan la libertad de expresión en el mundo globalizado e interconectado.

El valor educativo se refiere a la búsqueda y el descubrimiento de la verdad en el mercado de las ideas, filosofía de John Milton y retomadas por el Juez Oliver Wendell Holmes en Estados Unidos, a principios del siglo XX. La pluralidad de las ideas y opiniones constituyen este mercado, como le llamó Holmes, que nutre a la sociedad del conocimiento. Porque las opiniones se forman a partir de la diversidad de ideas, y el conocimiento surge como aprendizaje de la experiencia de conocer las diversas ideas. Este racionalismo se sostiene en las teorías modernas, pero se cuestiona a partir de diferentes modelos económicos.

Se dice que la libertad de expresión debe ser repensada en un mundo de saturación mediática, de monopolios de la radio-difusión, en que el Estado debe intervenir para garantizar el equilibrio y equidad que el capitalismo no ha proveído. Esta línea de pensamiento apunta a que el Estado, en aras de garantizar la libertad de expresión en el "libre mercado de ideas", debe corregir los potenciales monopolios, actuando como agente compensatorio del mercado y también para dar voz a los menos poderosos y a las minorías. Por lo que el modelo norteamericano de negocio de los medios, que derive de las ideas del mercado de las ideas filosóficas, resulta una tendencia opuesta a la intervención del Estado, donde se liberaliza y desregula la libertad de expresión.

Por último, el valor no-instrumental (valor individual), está caracterizado dentro de la teoría liberal con ciertas bases morales (no-instrumentales) construido a partir de un "interés individual" por la realización y el estima personal. En estas justificaciones, que en ciertos momentos históricos han pesado de diferente manera en la doctrina, quedan explícitas las dos dimensiones de la libertad: como un derecho social y como un derecho individual. Una mala interpretación de estos valores se ha dado cuando se pierde el centro y titularidad de la libertad de expresión, moviéndola hacia la sociedad entendida como personas morales o jurídicas. O bien, cuando se separan los valores de la libertad de expresión para tomarlos como elementos no estructurales, acomodándolos en discursos que protegen a empresas y consorcios de medios de comunicación.

En el caso *Letras Libres vs. La Jornada*, la Primera Sala de la Suprema Corte decidió que se estaba ante los valores de la libertad de expresión participativos y educativos, pero como se argumenta a lo largo de este estudio, se colocó incorrectamente la titularidad de la libertad de expresión hacia la empresa sin distinguir las dos dimensiones de esta libertad: libertad de expresión y derecho a la información.

La palabra "libertad" originalmente se asoció con la ausencia de trabas del poder político, limitando el poder del Estado y asignándole una función pasiva en la protección de la libertad de expresión. Así, diversos sistemas jurídicos establecen que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo (censura previa) o cualquier obstáculo del sector privado, sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. De ahí que la principal característica de un

gobierno democrático sea la *tolerancia*, necesaria en la comprensión y respeto de la libertad de expresión, inmortalizada por el filósofo francés Voltaire en su frase: "no estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo".

Según Stanley Fish, la libertad de expresión sólo puede ser un valor primario si lo que se valora es el derecho a expresarse, y no si se involucra la intención teleológica en la cual acaece la acción comunicativa, pues tarde o temprano se llegará al punto en el cual se decidiría que algunas formas de expresión ponen en peligro la intención.<sup>1</sup> El papel activo del Estado está también en fomentar la libre expresión facilitando los medios materiales y la información, así como removiendo obstáculos. El caso que nos ocupa sienta un precedente de tolerancia frente a las ideas y opiniones, y no de veracidad de las mismas. La Corte busca modular el debate entre dos empresas de medios de comunicación, transportando los principios de los derechos humanos a las empresas.

## 2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA DEMOCRACIA

Como ya lo ha expresado la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el sistema interamericano de protección de derechos humanos es probablemente uno de los sistemas que ofrece mayores garantías para el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

---

<sup>1</sup> Fish, Stanley, *There is no such thing as free speech. And it's a good thing too*, Estados Unidos Oxford University Press, 1994, pp. 60-138.

Dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV, y la Carta Democrática Interamericana, artículo 4, la Relatoría reconoce que. "este nivel especial de protección tiene como fundamento los conceptos de dignidad y autonomía de la persona humana entendidos de manera amplia, y parte del reconocimiento de la libertad de expresión no sólo como un derecho derivado de la autonomía humana, sino de su valor instrumental para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y de su función esencial dentro de los regímenes democráticos."<sup>2</sup>

La libertad de expresión tiene una relación estructural con la democracia y esto ha sido reconocido por las Cortes constitucionales del sistema interamericano y por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en palabras de la Relatoría, esta relación es tan importante "que los órganos del sistema han enfatizado que el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole".<sup>3</sup>

Ahora bien, no todos los Estados miembro del sistema interamericano tienen el mismo modelo económico en el que se inserte la libertad de expresión. Por ello, la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas

<sup>2</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser L/V/II 147 Doc. 15 de marzo de 2013, p. 192.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser L/V/II/CIDH/PELE/INF 4/09 25 de febrero de 2009. Parr. 15. Disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/Un%20agenda%20Hemisferica%20espanol.pdf>

y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Más que un "mercado de las ideas" interpretado dentro del capitalismo norteamericano, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otras personas, como el derecho a difundir las propias creencias o informaciones.

También se ha enfatizado que un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones, por lo cual, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo el derecho de quien quiere difundir una idea o una información y el derecho de los miembros de la sociedad a conocer esa idea o información. Adicionalmente, el derecho a la información y a recibir la mayor cantidad de opiniones o de informaciones diversas, exige un esfuerzo especial para lograr el acceso en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ningún tipo al debate público. Esto supone condiciones especiales de inclusión que permite el ejercicio efectivo de este derecho para todos los sectores sociales.

Para salvaguardar los otros derechos fundamentales que pueden verse lastimados por la libertad de expresión, como la honra y la reputación, le corresponde al Estado "modular" la armonía de las libertades, estableciendo las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias.<sup>4</sup> Esta función de control tiene sentido cuando lo que se pretende es garantizar la pluralidad de las ideas, alejarse del monopolio de las expresiones y poner a disposición de las personas opiniones e ideas que le reditúan en la participación política. De manera que las expresiones deben ser

<sup>4</sup> Caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177, párr. 75.

moduladas por los gobiernos que intervienen para garantizar y proteger, con obligaciones de no objetar, cumplir y hacer cumplir el derecho a la libertad de expresión

### 3. TITULARIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El análisis de la titularidad de la libertad de expresión, en este caso en particular, es fundamental para comprender la protección que ofrece la Suprema Corte al medio que la reclama, que es la revista *Letras Libres*. Así que empecemos por describir la doctrina de derechos humanos internacional respecto de la libertad de expresión, misma a la que precisamente refiere la Corte para estudiar el caso.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin discriminación por motivo alguno. En la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. "la Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. cit., p. 197



Esta titularidad implica cualquier persona o grupo de personas sin importar su origen étnico, raza, religión, preferencias políticas, en fin, todo aquello que hace diferentes a los seres humanos. Esta titularidad se funda en el artículo 1 de la Convención Americana: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano" Es claro que aunque el sistema interamericano garantiza el derecho de los *grupos de personas*, estos son entendidos como derechos sociales, donde el centro de su titularidad son los seres humanos agrupados en comunidades, y no las empresas privadas o corporaciones (personas jurídicas dentro del derecho mexicano) De ahí que la libertad de expresión contiene dos dimensiones, la individual y la colectiva, esta última materializada como un derecho a la información

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación al artículo 13 de la Convención Americana definió que el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, alcanza a "quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social" <sup>6</sup>

En la definición de las dimensiones del contenido de la libertad de expresión la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, en el año 2007, consideró que esta libertad "comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos vs Otros*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 4

informaciones e ideas de toda índole" (dimensión colectiva). Porque la libertad de expresión garantiza el intercambio de ideas e informaciones "que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden" <sup>7</sup> De manera que aunque la Suprema Corte ha reconocido estas dimensiones para el caso *Letras Libres vs. La Jornada*, esta doctrina no fue reconocida lo suficientemente y en su profundidad

Ahora bien, en el sistema interamericano se ha reconocido que los medios de comunicación son titulares de la libertad de expresión de cierta manera. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha subrayado ello al rescatar de la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T- 391/07 de 22 de mayo de 2007, el siguiente criterio:

los medios de comunicación, como vehículos para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, deben ser reconocidos como titulares de este derecho. A este respecto, no sobra mencionar que la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de fundar medios de comunicación es un derecho fundamental que debe ser reconocido de manera universal y sin discriminación, con las restricciones que resulten estrictamente necesarias respecto de cierto tipo de medios cuando quiera que utilicen el espectro electromagnético <sup>8</sup>

Cabe resaltar que la condición de titularidad que se le otorga en Colombia, y que reconoce la Relatoría, es "como vehículos

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520, tesis P./J. 25/2007, Registro IUS 172479

<sup>8</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Op cit, p. 199. Se refiere a la Sentencia de Unificación SU-182 de 1998, de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU182\\_98.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU182_98.htm)

para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión" de las personas, y "con las restricciones que resulten estrictamente necesarias respecto de cierto tipo de medios", pues la Corte colombiana se refiere en este caso al derecho de las empresas a acceder al espectro radioeléctrico de forma equitativa. Aquí se refiere entonces a que determinados medios de comunicación, al difundir las ideas y opiniones de personas, deben tener también garantizada su libertad de expresión y gozar de su protección en tanto cumplen con la función social. Esta titularidad es por ser un conducto de la libertad de expresión, indispensable para garantizar el derecho a la información.

En el caso *Letras Libres vs. La Jornada*, la Suprema Corte se queda corta en reconocer esta doctrina excepcional de la libertad de expresión, para hacer de la titularidad de las empresas a la libertad de expresión una regla, situación que no es equivalente, por lo menos en el sistema interamericano de derechos humanos o en el sistema universal. Por ello, la titularidad de la libertad de expresión recae en el autor Fernando García Ramírez y no directamente en la revista *Letras Libres*. Esto cobra relevancia porque se trataría, en todo caso, de un conflicto entre un periodista en el ejercicio de su opinión, versus el derecho al honor de la empresa de *La Jornada*.

#### **4. LAS FIGURAS PÚBLICAS Y EL DISCURSO PÚBLICO**

En el marco de la relación entre la libertad de expresión y la democracia, los órganos del sistema interamericano han interpretado la Convención Americana poniendo énfasis en la definición de una figura pública que ejerce su libertad de expresión, así como de los discursos relacionados con el interés público. Ello

con el fin de establecer los límites y los alcances tanto de los titulares de la libertad de expresión como de sus expresiones

Según la Relatoría Espacial para la Libertad de Expresión, en este sistema se reconocen por lo menos los siguientes principios

1) existe una presunción general de cobertura de toda forma de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, 2) las expresiones relacionadas con asuntos de interés público, con personas que ocupan o buscan ocupar cargos oficiales y aquellas que contienen elementos constitutivos de la identidad personal o de la dignidad de quien se expresa gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, por lo que el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a estas formas de expresión, 3) para ser admisibles, las limitaciones deben estar establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho, resultando inadmisibles las limitaciones previas (censura), aquellas que produzcan efectos discriminatorios y que se impongan a través de mecanismos indirectos como los que proscriben el artículo 13.3 de la Convención Americana, 4) el examen de la legitimidad de las limitaciones impuestas exige que las restricciones estén previstas de manera clara y precisa en una ley, que estén dirigidas al logro de objetivos legítimos reconocidos por la Convención y que sean necesarias en una sociedad democrática (test tripartito), y 5) el estándar exige que algunos tipos de limitaciones, por el tipo de discurso sobre el cual recaen o por los medios que utilizan, deben ser excepcionales y estar sujetas a un examen más estricto y exigente para ser válidas bajo la Convención Americana (test estricto de necesidad).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Op. cit., p. 193

Como efectivamente lo reconoce la Suprema Corte mexicana en el caso *Letras Libres vs La Jornada*, en otros casos la misma Corte ha traído a su interpretación lo que se conoce como el estándar del sistema dual de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 2044/2008 donde la Corte afirma que

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es indispensable de todo cargo de relevancia pública <sup>10</sup>

En dicho amparo directo en revisión, la Suprema Corte sostuvo que las figuras públicas gozan de un umbral de intimidad especial "las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas [ ], así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar" <sup>11</sup>

Hasta aquí la Corte había aplicado la doctrina internacional cabalmente, es decir, para definir a personas físicas con ocupa-

<sup>10</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo directo 28/2010, p. XVII de la síntesis del Ministro Ponente

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Amparo directo en revisión 2044/2008. Sentencia de 17 de junio de 2009. Disponible en [http://www2.scjn.gob.mx/juridico/engroses/cerrados/publico/08020440\\_010.doc](http://www2.scjn.gob.mx/juridico/engroses/cerrados/publico/08020440_010.doc)

ciones profesionales de interés público, hasta el caso de *Letras Libres vs. La Jornada*, donde traslada su criterio a los medios de comunicación como empresas. La Suprema Corte argumenta para hacer este traslado.

Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, en este caso un medio de comunicación impreso, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujeto del mismo escrutinio público que pregona, ejerce y cuya protección invoca. Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contrargumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación, máxime si se trata de un rotativo cuya publicación es diaria.<sup>12</sup>

Es así que determina que *La Jornada* es una figura pública:

A través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuyen la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica [...]. Lo antes expuesto evidencia que estamos ante una tercera

---

<sup>12</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op. cit.*, p. XXXIII

especie de figura pública los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión <sup>13</sup>

Cabe notar que el anterior razonamiento comienza aludiendo a los líderes de opinión y aquellos individuos que generan ideas y opiniones, para después entender al propio medio de comunicación (empresa) que lo hacen "de la mano" y no "por la vía" de los medios de comunicación como lo reconoce el sistema interamericano. Asimismo, esta "tercera especie de figura pública" no corresponde con los criterios que definen a las figuras públicas en el sistema interamericano, que tampoco se han aplicado a las empresas o consorcios de medios.

Según la jurisprudencia desarrollada en los últimos años por los órganos del sistema interamericano, un régimen democrático y pluralista debe propender a la mayor y más amplia circulación de informaciones, opiniones e ideas atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político, dejando un margen reducido a cualquier restricción estatal sobre las mismas. A este respecto, el Principio 11 de la Declaración de Principios dispone que "[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad" <sup>14</sup>

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. XXIV

<sup>14</sup> *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit., p. 201, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 88, *Caso "La Última Tentación de Cristo" Olmeda Bustos y otros vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C. No. 73, párr. 69, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74, párr. 152. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C. No. 111, párr. 83.

Ahora bien, sobre las expresiones de la revista *Letras Libres* que son el objeto de la queja, la Suprema Corte decide considerarlas de interés público. En el amparo directo en revisión 2044/2008, la Corte dijo que los discursos sobre asuntos de interés público son particularmente importantes dentro de la libertad de expresión, puesto que

el control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos<sup>15</sup>

Ya en el caso de *Letras Libres vs La Jornada* la Corte define que la relevancia pública de las expresiones está determinada por, o depende "del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor".<sup>16</sup> Así concluye que el tema de la columna "Cómplices del terror", "era de relevancia pública, y que la crítica recayó sobre una figura pública, a saber, un medio de comunicación"<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op cit*

<sup>16</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op cit*, p. XIX

<sup>17</sup> *Ibid*, p. XXXIV



## 5. LA PRUEBA DE VERACIDAD Y LA REAL MALICIA

El caso mereció un análisis de la naturaleza de las expresiones que fueron motivo de la queja de *La Jornada*. Para ello la Corte, en una forma no muy profunda pero alusiva, se introdujo a la aplicación de dos estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión: la prueba de la verdad de las afirmaciones y la real malicia. Sucedió que en ambos casos la Suprema Corte desarrolló su estudio sobre si alguna o ambas doctrinas podría ser aplicada al caso concreto, y veamos cómo lo analizó y a las conclusiones a las que la llevó.

Primero analizó si las expresiones publicadas por la revista *Letras Libres* deben ser o no probadas conforme al estándar de la veracidad. La Corte advierte que

El primer párrafo de la nota contiene cuatro aseveraciones y un cuestionamiento. Las aseveraciones que se desprenden de la nota periodística son las siguientes. 1) En octubre de 2002, *La Jornada* firmó un acuerdo de colaboración con el diario "ultranacionalista" *Gara*. 2) *Gara* es un periódico del brazo político de ETA, que vino a sustituir al proscrito diario *Egin*. 3) El diario *Egin* fue cerrado por órdenes del entonces juez Baltasar Garzón por su complicidad con ETA. 4) Baltasar Garzón ha inculpado a *Gara* del mismo delito (de complicidad con el terrorismo), sin consecuencias jurídicas. El cuestionamiento que el autor plantea es por qué *La Jornada* no informó a sus lectores de dicho acuerdo.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. XXVII.

La Corte concluye que la naturaleza del texto es una columna periodística y, como tal, "se trata de un texto argumentativo, el cual, partiendo de un supuesto acuerdo de colaboración entre *La Jornada* y *Gara*, formula diversos comentarios con la intención de persuadir al lector de una idea".<sup>19</sup> Una vez catalogada la expresión del periodista como opinión, que fue publicada por la revista *Letras Libres* como columna, se desestima la necesidad de aplicar un test de veracidad.

Esta postura es coherente con el estándar de la jurisprudencia interamericana. En el caso *Tristán Donoso vs Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos clarificó que: "únicamente los hechos, y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad".<sup>20</sup> Esta interpretación para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión tiene una consecuencia fundamental, y es que "nadie puede ser objeto de responsabilidad por una simple opinión sobre una persona o un hecho determinado".<sup>21</sup>

Una vez descartado el test de veracidad, la Suprema Corte analiza la idoneidad del caso con relación a la doctrina de la real malicia. La real malicia es un estándar para acreditar si las ideas y opiniones vulneran o no los derechos de la vida privada, el honor y/o la reputación de una figura pública identificando si existe intencionalidad de dañar detrás de las expresiones. Un

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. XIII.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 129.

<sup>21</sup> Esto basado en los casos *Kinnel vs Argentina* (Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 93), *Caso Tristán Donoso vs Panamá* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 124) *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 215.

antecedente importante donde la Corte mexicana ya había aplicado este estándar es una sentencia de 2009.<sup>22</sup> La Primera Sala de la Corte definió que el estándar de la real malicia

exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos. De otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de un modo totalmente inadvertido para ellas en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar.<sup>23</sup>

En el caso *Letras Libres vs. La Jornada*, la Corte mexicana encontró que son dos los requisitos que acreditan aplicar el estándar de la real malicia: 1) que la crítica recayó en una figura pública, al determinar que *La Jornada* como medio de comunicación es una "tercera especie de figura pública", y 2) que el tema de la columna "Cómplices del terror" era de relevancia pública.<sup>24</sup>

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la aplicación del estándar de "real malicia". En el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, "la Corte Interamericana estimó que las afirmaciones por las cuales Usón fue condenado habían sido formuladas

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op. cit.*

- Sentencia citada en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *Op. cit.* p. 218.

<sup>23</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op. cit.*, p. XXXIV.

de manera condicional y, en consecuencia, no podía entenderse la existencia de una manifiesta intención de dañar"<sup>25</sup> Pero el estándar de la real malicia no se ha quedado solamente en analizar la intencionalidad de las expresiones por dañar, pero también de probar el conocimiento y veracidad de los hechos imputados.

En Argentina se ha aplicado el estándar de la real malicia cuando la Corte Suprema explicó

lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debía tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primera e importante diferencia. La segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia (conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad) no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico.<sup>26</sup>

En el caso *Letras Libres vs. La Jornada*, la Corte mexicana concluye que el tema de la columna "las expresiones presunta-

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Uson Ramirez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Para: 80. Citada en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit., p. 217.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia del 24 de junio de 2008. P. 2297. XL. *Patto, José Angel y otros v. Diario La Nación y otros*. Disponible en: [http://www.cpi.org/news/2008/americanas/Argentina\\_Court\\_24-06-08.pdf](http://www.cpi.org/news/2008/americanas/Argentina_Court_24-06-08.pdf) *ibidem*.

mente insultantes sí guardan una relación con las ideas que la nota pretendía transmitir" <sup>27</sup>

Finalmente, la Suprema Corte se aplica a resolver el tono de las expresiones y las sitúa dentro del debate de la tolerancia democrática y el "mercado de las ideas". Para ello, primero asegura que el tono exagerado es justificado; luego afirma que las aseveraciones guardan relación con los hechos noticiosos; y por último, que el contexto político justifica la necesidad del tono

La Corte reconoce que las expresiones tuvieron un tono "polémico y agresivo" y que "la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan" <sup>28</sup> Pero para justificar dicho tono, la Corte reconoce que era de alguna manera necesario. Dicho tono "se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como éste, son de interés público" <sup>29</sup> Incluso, asevera que está permitida "cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa". <sup>30</sup>

Para la Corte la columna es un medio de persuasión para convencer a los lectores de que el convenio de colaboración entre

---

<sup>27</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México op. cit., p. XXXIV

<sup>28</sup> *Idem*

<sup>29</sup> *Idem*

<sup>30</sup> *Idem*, p. XXI

*La Jornada* y el diario *Gara* influyó para que el periódico mexicano adoptara "una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor califica como 'escandalosas'".<sup>31</sup>

Respecto al contexto que justifica dicho tono del discurso, la Corte dijo que "su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia." El valor constitucional de la opinión "no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática "Y sobresalta que esta regla es aplicable máxime cuando se trata de opiniones entre dos medios, "toda vez que éstos representan los principales oferentes en este "mercado de ideas", ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad"<sup>32</sup>

## 6. COLISIÓN DE DERECHOS

La Corte reconoce que "existe un conflicto entre el derecho a la libre expresión de la revista *Letras Libres* y el derecho al honor del diario *La Jornada*, de modo que la *litis* se centra en la colisión

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. XXXI

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. XXI

entre ambos principios".<sup>33</sup> Para enmarcar este conflicto la Suprema Corte argumenta que *La Jornada* como persona moral tiene derecho al honor, que su honor por ser figura pública tiene un umbral mayor de tolerancia y por tanto no se vulneró; y que en todo caso la libertad de expresión tienen un lugar superior al honor

*La Jornada* reclamó el respeto a sus derechos al honor, reputación y la intimidad como motivo del amparo directo que aquí se analiza. La Primera Sala de la Corte definió que el honor tiene un aspecto subjetivo, que se centra en la dignidad de un ser humano, y otro aspecto objetivo, que se aplica a las personas morales y que afecta la reputación. En este caso, al hacer del derecho al honor un derecho de las empresas, entonces la Corte resume que la reputación "es el aspecto objetivo del derecho al honor" sin más explicaciones.<sup>34</sup> Descarta que se trate de un caso de intimidad, como lo alega *La Jornada*, ya que para la Corte, las personas morales "carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas."

En esta concepción de la Corte, donde se extiende el derecho al honor a las empresas, el derecho al honor se equipara a "la buena reputación o la buena fama", pues dice que es "no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad"<sup>35</sup> "En consecuencia, la persona jurídica también

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 414

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 41

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 41

puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena"<sup>36</sup>

Esta concepción de la Primera Sala de la Corte ignora que el derecho al honor y la reputación se funda en el principio de la dignidad humana, por lo menos es así en el derecho internacional de los derechos humanos y en los sistemas regionales. Por ello, el hecho de que la Corte omita discutir sobre la intimidad de la persona jurídica no es ocioso, pues ello la llevaría a fundar la intimidad en la dignidad y por ende en el resto de los derechos de la personalidad humana, no de la empresarial. Así que conviene a la Corte incurrir en una interpretación tendenciosa del honor como derecho humano, separándolo del derecho a la vida privada, como si la vida privada, la intimidad y el honor fueran derechos aislados y separados, y no interrelacionados como lo marca el artículo 1o. constitucional. El derecho fundamental al buen nombre de las empresas se confundió con un derecho humano en esta interpretación.

Una vez que la Corte determinó que las personas morales, jurídicas o las empresas tienen derecho al honor, determinó que *La Jornada* cabe en la categoría de figuras públicas<sup>37</sup> y que su reputación no fue dañada

Sobre si la expresión del periodista de *Letras Libres* afectó o no al honor de la figura pública *La Jornada*, la Corte analizó dos juicios de valor concretos del periodista: 1) criticó los medios utilizados por *La Jornada* "para impedir la diligencia que pretendía

<sup>36</sup> *Ibid.* p. XII

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. XXIV



desahogar Baltazar Garzón, calificandolos como una escandalosa manipulación informativa"; y 2) el autor "sugirió que la conducta de *La Jornada* podría estar motivada por su entonces coordinador general de edición, a quien calificó de acelerado proetarra"<sup>38</sup> Asimismo, la Primera Sala de la Corte afirmó que cuando el periodista usó el término "cómplice del terror" advirtió que se refirió al "término de cómplice (con el terrorismo) utilizado para referirse al delito por el cual habría sido condenado y cerrado el rotativo *Egin*"<sup>39</sup> y que no fue aplicado a *La Jornada*, asumiendo que este diario es el cómplice del terrorismo

Derivado del estudio de estos juicios de valor, la Suprema Corte considera que el ejercicio de la libertad constitucional a expresar ideas y opiniones en el caso del autor de la columna es legítimo, y que "mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud"<sup>40</sup> Finalmente la Sala considera que "las expresiones utilizadas en la columna "Cómplices del terror" se encuentran amparadas constitucionalmente y, en consecuencia, estima que son infundados los conceptos de violación" que hizo valer *La Jornada*

Como corolario de este razonamiento, la Primera Sala de la Corte aclara que la libertad de expresión tiene un lugar preponderante frente al honor La Corte afirma entonces

En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. XXX

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. XXVIII

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. XII

los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor. Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>41</sup>

La Corte retoma esta preponderancia de un caso anterior, donde encontró que la libertad de expresión guardaba una posición especial "cuando entran en conflicto con los llamados 'derechos de la personalidad' de funcionarios públicos, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor, ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades".<sup>42</sup>

## 7. LA DOCTRINA QUE PLASMA EL CASO

En el sistema interamericano de derechos humanos, el periodismo es visto como la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, porque podría conducir a la conclusión de que las garantías de expresión no se aplican a los periodistas. Puesto que los medios de comunicación son instrumentos de la libertad de expresión en una sociedad democrática, se reconoce la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad, así como

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. XVII

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op. cit.*, p. 204

la ética profesional de los periodistas. Sin embargo, los medios no dejan de ser empresas con intereses económicos que pueden amenazar la libertad de expresión de sus periodistas.

Es de resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso, robusteció el criterio de que las opiniones e ideas manifestadas no son admisibles para el test de veracidad. Asimismo, se recargó en el argumento de la tolerancia, dejando fuera las posturas que intentan añadir restricciones a las expresiones para promover un ambiente de discusión pública "respetuosa". La corrección de la precisión de la información en el mercado de ideas es posible a través del derecho de réplica en los medios de comunicación, complementario para el ejercicio de la libertad de expresión.

Un aporte importante de la sentencia es que la Corte reconoce que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan, y que el contexto contribuye a determinar si las expresiones son ofensivas u oprobiosas y falsas.<sup>43</sup> Reconoce que "mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud."<sup>44</sup>

Reconoce que el catálogo de los derechos fundamentales no se encuentra limitado al marco constitucional, pero también incluye todos aquellos derechos que figuran en los tratados

<sup>43</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op. cit.*, pp. XXXIV y XXI

<sup>44</sup> *Ibid.* p. xli

internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>45</sup> En la correcta incorporación de este catálogo, las empresas tienen derechos fundamentales establecidos en leyes, pero no derechos humanos. Las empresas tienen derecho al buen nombre, porque no tienen dignidad ni estima.

En su intención de colocar derechos humanos en personas jurídicas conviene a la Corte incurrir en una interpretación tendenciosa del honor como derecho humano, separándolo del derecho a la vida privada, como si la vida privada, la intimidad y el honor fueran derechos aislados y separados, y no interrelacionados como lo marca el artículo 1o. constitucional. De continuar con esta tendencia, para la Corte en algún momento tendría sentido aplicar el principio *pro persona* a las empresas, pues al separar a los derechos humanos de sus principios y de una interpretación sistemática de los tratados internacionales, pasará a interpretar los derechos humanos desde el positivismo mexicano.

Finalmente, es de resaltar que la Suprema Corte, a través de este caso, promueve una crítica hacia los medios de comunicación. La Sala considera que

uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por

---

<sup>45</sup> "En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo proscrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *op. cit.* p. VIII.

organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación privados.<sup>46</sup>

## 8. BIBLIOGRAFÍA

FISH, Stanley, *There is no such thing as free speech. And it's a good thing, too* Oxford University Press, Estados Unidos, 1994.

FISS M, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa Editorial, Barcelona, España, 1999.

GARCÍA Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, "La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Tomo IV, México, 2004

Organizacion de Estados Americanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012*, OEA/Ser L/V/II 147 Doc 15 de marzo de 2013

SADURSKI, Wojciech, *Freedom of speech and its limits*, Kluwer Academic Publishers, Países Bajos, 1999

---

<sup>46</sup> *ibid* p. xxxviii

SÁNCHEZ González, Santiago, *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

WIRENIUS, John, F , *First Amendment, First Principles. Verbal Acts and Freedom of Speech*, Holmes & Meier, Estados Unidos, 2004